



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA  
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.  
CELULAR: 3007115608  
Correo Electrónico: [j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Morroa-Sucre, 29 de junio de 2023

REFERENCIA: Verbal - Fijación cuota de alimentos para menores  
RADICACIÓN N° : 704734089001 - 2022-00208-00  
Demandante: PILAR DEL CARMEN BULLA CASTAÑEDA  
Demandado: IVÁN DARIO QUIÑONES MERCADO

## **SENTENCIA**

Al despacho el expediente digital, toda vez que el demandado mediante escrito se ha dado por notificado de la demanda y manifiesta conocer los hechos de la misma, allanándose a lo pretendido por la actora.

### **SENTENCIA ANTICIPADA JUSTIFICACIÓN**

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, profiriéndose providencia que resuelva sobre pretensiones y excepciones de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales.

*(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*

## **SENTENCIA ANTICIPADA POR NO HABER PRUEBAS QUE PRACTICAR**

Se refiere esta causal a que el juez puede dictar fallo porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación.

### **ANTECEDENTES**

La señora PILAR DEL CARMEN BULLA CASTAÑEDA identificada con C. C. N°. 53.083.199 expedida en Bogotá en representación de sus menores hijos “I.S.Q.B y E.A.Q.B.”, a través de apoderado judicial, doctor SEBASTIAN ELÍAS ROMERO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.103.109.463 de Corozal y T.P. # 303.529 del C.S. de la J., interpuso demanda de Alimento de Menores, en contra del señor IVÁN DARÍO QUIÑONES MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.345.648.

### **PRETENSIONES**

“PRIMERO: Sírvase ordenar al señor IVÁN DARÍO QUIÑONES MERCADO, a suministrarle a sus hijos “I.S.Q.B y E.A.Q.B.”, una cantidad mensual equivalente al 50% de su salario u honorarios mensuales, todos los conceptos salariales y prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado como miembro activo adscrito a la nómina de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Condénese en costas y agencias en derecho al demandado en caso de oposición.”

### **ACTUACION PROCESAL**

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendado enero 31 de 2023. Una vez admitida la demanda este despacho a petición de la parte demandada, procedió a su notificación el día 16 de junio de 2023 como se observa a continuación:

**RE: por este medio quiero ponerme en conocimiento del proceso que en este juzgado se sigue en mi contra.**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Sucre - Morroa

Vie 16/06/2023 8:06 AM

Para:ivan quiñones <ivanDQMercado@outlook.com>

 6 archivos adjuntos (5 MB)

Demanda de fijación de cuota alimentaria señora Pilar Bulla vs Ivan Quiñoies.pdf; 03AUTOINADMITE-AUTONOAVOCA (2).pdf; Memorial subsana 2022-208.pdf; 07AutoAdmite-AutoAvoca (3).pdf; OFICIO NOT. PAGADOR ARMADA.pdf; Solicitud de traslado de la demanda.pdf;

En Morroa Sucre a los 16 días del mes de Junio de 2023 se le envia traslado de la demanda y sus anexos al demandado señor IVAN DAVID QUIÑONEZ MERCADO, quien lo solicito via correo electronico.

lo anterior para surtir la notificacion correspondiente. Proceso de Fijacion de Cuota de Alimentos Radicado No 2022-00208-00

att JOSE DE JESUS GONZALEZ SAMPAYO-Secretario

---

**De:** ivan quiñones <ivanDQMercado@outlook.com>

**Enviado:** jueves, 15 de junio de 2023 4:37 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Sucre - Morroa <j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** por este medio quiero ponerme en conocimiento del proceso que en este juzgado se sigue en mi contra.

Buena tarde, vengo a usted señor juez para que se me de conocimiento del proceso de alimentos que se sigue en mi contra

por parte de la señora Pilar Bulla, por lo que solicito me puedan regalar toda la información posible a este correo electrónico.

no siendo mas, de ante mano muchas gracias.

IVAN DAVID QUIÑONES MERCADO

CC 72.345.648

y encontrándose dentro del término legal, la parte demandante contestó la demanda, sin proponer excepciones ni presentar recursos.

El Art. 278 del CGP señala que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1... 2. Cuando no hubiere prueba por practicar”.

En el presente caso, no se hace necesario el decreto de pruebas o el agotamiento de otra etapa procesal

Por lo anterior, este Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, previa a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales que tanto la Doctrina como la Jurisprudencia consideran necesarios para poder proferir sentencia, se aúnan a cabalidad, ya que la competencia del Juez, por los distintos factores que la determinan recae en este Despacho; hay una demanda que reúne los requisitos formales mínimos para considerarla como demanda idónea; la capacidad tanto para ser parte como para intervenir en el proceso se encuentran acreditadas. En cuanto a la actuación adelantada y en ejercicio del control de legalidad respectivo, no se observa irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que por tanto genere la invalidez de lo actuado hasta el momento.

Determinado lo anterior, procede a resolver el Despacho acerca de las pretensiones de la demanda, conforme la siguiente argumentación:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: *“Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”* Se constituyó en el Art. 24 del C.I.A., la definición de alimentos, así: *“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”*. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: *“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de*

*quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...*” (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos. Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C - 237 de 1997, dispuso: *“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito. Tratándose de la acción

alimentaria, como se dijo anteriormente es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos.

a) VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.

b) NECESIDAD DE ALIMENTOS. Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.

c) INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de la misma.

d) CAPACIDAD ECONOMICA. Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último menor de edad, el Art. 129 del C.I.A. Ley 1098 de 2006, establece que, si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal mensual.

Por lo anterior, procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

#### VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD

Se encuentra demostrado el vínculo filial que une a los hijos con su padre con los Registros Civiles de Nacimiento de los menores alimentarios, visibles dentro del expediente digital; con lo que se demuestra que los menores “I.S.Q.B y E.A.Q.B.”, son hijos del señor IVÁN DARÍO QUIÑONES MERCADO.

#### INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Se afirmó en la demanda que el demandado, desde junio del año 2021 no cumple con la obligación alimentaria con sus menores hijos, sin que el extremo pasivo haya aportado pruebas que probaran lo contrario, razón por la cual la demandante acude directamente ante esta jurisdicción.

Teniendo en cuenta que entre las partes no existe un acta de conciliación o providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de sus menores hijos, “I.S.Q.B y E.A.Q.B.”; y de acuerdo a las necesidades de los alimentarios y a la capacidad económica del alimentante sin dejar atrás sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que pueda tener a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, razón por la cual advierte el Despacho que esta habría podido ser la causa principal que dio origen a esta acción judicial, se

hace imperioso entonces que se determine dicha cuota mediante esta vía, aunado a que el demandado contestó la demanda, dando por cierto lo afirmado por la demandante y allanándose a los hechos invocados.

### CAPACIDAD ECONOMICA

Se encuentra plenamente demostrada la capacidad económica con que cuenta el demandado para el cumplimiento efectivo de su obligación, dado que la demandante afirmó en los hechos de su demanda que el demandado devenga salario como miembro activo adscrito a la nómina de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, lo que dio lugar a que se decretaran alimentos provisionales ordenándose el embargo de lo devengado por el demandado en cuantía del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario, prestaciones sociales, pensiones y demás emolumentos que percibiera, conforme obra en el plenario. Existiendo constancia de las consignaciones que el pagador ha realizado mes a mes a favor de la madre de los menores citados, en cumplimiento de la orden judicial.

Por lo tanto, es evidente que el demandado recibe un sueldo constante y mesadas adicionales que le permite contribuir adecuadamente al sostenimiento de sus menores hijos: *"I.S.Q.B y E.A.Q.B."*, y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de las demás obligaciones civiles que tenga a su cargo, las cuales no fueron demostradas dentro de este proceso.

En cuanto a la NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS, de los niños *"I.S.Q.B y E.A.Q.B."*, son menores de edad y como tal se encuentran impedidos para proveerse por sí mismos su sustento, siendo cobijada por una presunción legal que el demandado no desvirtuó.

Se tiene entonces que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de alimentos.

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a sus hijos menores de edad *"I.S.Q.B y E.A.Q.B."*, y habida cuenta que el demandado habiéndose enterado de la existencia del proceso y tener conocimiento que mensualmente le realizan los descuentos por concepto de cuota alimentaria de los ingresos que percibe, no lo negó ni refutó ninguno de los hechos y pretensiones de la demanda, y no demostró que tenga a cargo otras obligaciones de igual naturaleza en favor de otros alimentarios, se fijará una cuota alimentaria definitiva en favor de sus hijos.

En consideración a lo anterior, este Despacho fijará como cuota alimentaria definitiva a favor de los menores *"I.S.Q.B y E.A.Q.B."*, y a cargo del demandado señor IVÁN DARÍO QUIÑONES MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.345.648, en cuantía del CUARENTA POR CIENTO (40%) del salario devengado, mesadas adicionales de junio y diciembre y demás

emolumentos que perciba el demandado señor IVÁN DARÍO QUIÑONES MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.345.648, como miembro activo adscrito a la nómina de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, suma que considera este funcionario suficiente para ayudar a cubrir los gastos en que se incurre para la satisfacción de las necesidades de los menores de edad, de conformidad con lo probado; dicha suma deberá ser descontada al demandado y consignada por el respectivo Cajero y/o pagador de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, en la cuenta No. 704732042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Corozal a nombre de la señora PILAR DEL CARMEN BULLA CASTAÑEDA identificada con C. C. N°. 53.083.199 expedida en Bogotá, madre de los menores en mención, asociando los depósitos judiciales que se constituyan a este proceso radicado N°704734089001120220020800, teniendo en cuenta que los descuentos mensuales por concepto de cuotas de alimentos son código tipo 6 y aquellos sobre las cesantías e intereses de cesantías código 1, advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

## DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

## FALLA:

**PRIMERO:** FIJAR como cuota alimentaria definitiva a favor de los menores “*I.S.Q.B y E.A.Q.B.*”, y a cargo del demandado señor IVÁN DARÍO QUIÑONES MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.345.648, en cuantía del CUARENTA POR CIENTO (40%) del salario devengado, mesadas adicionales de junio y diciembre y demás emolumentos que perciba, como miembro activo adscrito a la nómina de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, dicha suma deberá ser descontada al demandado y consignada por el respectivo Cajero y/o pagador de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, en la cuenta No. 704732042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Corozal a nombre de la señora PILAR DEL CARMEN BULLA CASTAÑEDA identificada con C. C. N°. 53.083.199 expedida en Bogotá, madre de los menores en mención, asociando los depósitos judiciales que se constituyan a este proceso radicado N°704734089001120220020800, teniendo en cuenta que los descuentos mensuales por concepto de cuotas de alimentos son código tipo 6 y aquellos sobre las cesantías e intereses de cesantías código 1; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia

Judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.

**SEGUNDO:** Expídase por secretaría orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el respectivo pagador.

**TERCERO:** Se dejan sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado 31 de enero de 2023 y comunicado al respectivo cajero y/o pagador de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, a través de oficio N°. 00038, del 01 de febrero del 2023. Advirtiéndole al pagador que en virtud de lo resuelto en esta providencia deberá seguir descontando el porcentaje indicado en el numeral primero de esta providencia.

**CUARTO:** La anterior providencia presta Mérito Ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

**QUINTO:** Sin condena en costas por no haber existido oposición (Art. 365 del C.G. del P.)

**SEXTO:** Se previene al demandado en el sentido de que si incurre en mora por más de un mes en el pago de la cuota alimenticia fijada en esta providencia, se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que impida la salida del país del señor demandado y se le reporte en las centrales de riesgo.

**SÉPTIMO:** Proceda la secretaría a incluir la presente sentencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

**OCTAVO:** Una vez cumplido lo ordenado en este fallo y ejecutoriado, ARCHIVESE el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**Hernando Santana Madera**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8651be8ed361090323d5c13dfb99ab8be35796f937359e11b17b3d981e58374f**

Documento firmado electrónicamente en 29-06-2023

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**